rrp/com
S.5ª/372ª

Oficio Nº19.303

VALPARAÍSO, 18 de marzo de 2024

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que se adjuntan, la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley que regula la protección de los periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones, correspondiente al boletín N°14.964-24:

PROYECTO DE LEY
"Estatuto de protección a periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones

TITULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Objetivos. Los objetivos de esta ley son:

1. Prevenir hechos de violencia en contra de periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones, que se ejecuten en razón de su labor comunicacional.

2. Proteger y garantizar la seguridad, la libertad e integridad de periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones en todo

tiempo y lugar, especialmente, mientras ejercen una labor comunicacional en el territorio nacional. Esta protección se extiende a tiempos de paz y durante conflictos internacionales, tensión interna, conflicto armado no internacional, se hayan o no declarado estados de excepción constitucional, y garantiza un ambiente seguro, abierto, libre y propicio para las personas beneficiadas por esta ley.

3. Establecer un marco normativo con mecanismos adecuados y efectivos de protección de periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones en su labor, que incluya una respuesta adecuada frente a vulneraciones, incluidas medidas de investigación, sanción y reparación, así como garantías de no repetición.

4. Promover y proteger los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales y libertades fundamentales consagradas en la Constitución Política de la República, de periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones.

5. Adoptar todas las medidas necesarias y conducentes para implementar de manera efectiva los instrumentos internacionales relevantes y las leyes sobre protección de periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones.

6. Fortalecer la libertad de prensa y de expresión, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de la República y en la ley

N°19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

Los derechos y deberes dispuestos en esta ley serán aplicables a periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones, independiente del régimen contractual al que se encuentren sujetos y del medio de comunicación en el que desarrollen sus funciones.

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1. Periodista: Persona que esté en posesión del respectivo título universitario, según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley N°19.733.

2. Persona trabajadora de las comunicaciones: Persona, con o sin título profesional o equivalente, de las señaladas en los literales b) y c) del artículo 3 del Código del Trabajo, cuya actividad principal consiste en la recopilación, tratamiento y difusión de la información al público por cualquier medio de comunicación, tanto *online* como *offline*. Comprende, entre otros, a reporteros y reporteras, camarógrafos y camarógrafas, fotógrafos y fotógrafas, comunicadores sociales y comunitarios, al personal de apoyo técnico, choferes, intérpretes, revisores, traductores, editores, productores, difusores y distribuidores, y las personas contempladas en el artículo 6 de la ley N° 19.733.

3. Agresión: Cualquier acto que atente contra la vida, integridad física, psíquica y sexual de periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones en el ejercicio de su labor comunicacional.

Se considerarán como agresiones para estos efectos las desapariciones forzadas, los homicidios, secuestros, toma de rehenes, torturas y apremios ilegítimos, violencia física, intimidación, amenazas, detenciones ilegales y/o arbitrarias, ataques discriminatorios, censura, violación de las comunicaciones, espionaje, vigilancia ilegal, toda forma de violencia sexual, entre otras, que puedan significar un menoscabo a los sujetos señalados en los numerales anteriores.

Si los hechos revisten caracteres de delito será competencia del Ministerio Público su investigación. Adicionalmente, si existen funcionarios públicos involucrados deberá iniciarse una investigación sumaria o sumario administrativo.

Artículo 3.- Principios. Los siguientes principios guiarán la implementación de esta ley, en especial cuando requiera la realización de guías específicas o regulaciones de carácter administrativo:

1. Principio pro-persona, igualdad y no discriminación.

2. Principio de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas.

3. Principio de no regresión y principio de progresividad.

4. Principio de buena fe.

5. Principio preventivo.

6. Principio de reparación íntegra del daño.

Artículo 4.- Derecho a la vida, al buen trato y a la protección contra las agresiones. El Estado deberá adoptar todas las medidas prácticas para prevenir las diversas formas de agresiones contra la integridad de periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones.

Entre tales medidas se incluirán procesos de evaluación de riesgos derivados de amenazas. Dichos procesos comprenderán instrumentos metodológicos de análisis de evaluación de amenazas y como factores a considerar, entre otros, los contextos socio-históricos y la existencia de discursos que estigmaticen o criminalicen a periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones.

El Estado, a través del Ministerio Público, deberá tomar todas las medidas investigativas necesarias para esclarecer los hechos y sus

responsables, especialmente si fueron provocados por funcionarias o funcionarios públicos. Asimismo, deberá velar por hacer efectiva la responsabilidad administrativa cuando corresponda.

Artículo 5.- Protección en situaciones de tensiones internas o conflicto armado no internacional. Cuando existan situaciones de tensiones internas o de conflicto armado no internacional se deberá resguardar el trabajo de periodistas y personas trabajadores de las comunicaciones. En particular, deberán crearse mecanismos de protección para el libre flujo de información a través de medios alternativos, como las redes sociales.

Periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones tienen derecho a que no se limite el ejercicio de sus funciones, a no sufrir agresiones ni ser limitados sus derechos por el solo hecho de estar ejerciendo su profesión.

Toda restricción desproporcionada en el acceso al lugar de los hechos, o la expulsión de éste, las detenciones y la imputación de cargos por el cumplimiento de las actividades profesionales y técnicas, la remoción de credenciales, la limitación en la entrega de salvoconductos o la prohibición arbitraria de ingreso al país constituyen una agresión a periodistas o personas trabajadoras de las comunicaciones, salvo que, por razones fundadas y de

protección a las víctimas se deba limitar este derecho.

La persona que realice las conductas descritas en el inciso anterior podrá ser sancionada con alguna de las penas señaladas en el artículo 36 de la ley N°19.733.

El Estado se encontrará impedido de prohibir, censurar y criminalizar las trasmisiones en directo y deberá abstenerse de imponer medidas que regulen, interfieran o limiten la libre circulación de información, así como cualquier medida que implique violación de las comunicaciones o el espionaje.

Artículo 6.- Obligación del Estado de prevenir la violencia en contra de periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones. Es deber del Estado contribuir a la prevención de la violencia que pueda ejercerse contra periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones. Para estos efectos deberá asegurar el ejercicio de sus derechos, en especial, la libertad de prensa. Esta obligación deberá ejecutarse a través de programas nacionales de capacitación y mediante la labor comunicacional propia de los organismos del Estado.

Lo señalado en el inciso anterior obliga a que las y los funcionarios públicos se abstengan de realizar declaraciones que expongan a periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones a un menoscabo. La o el funcionario público será

responsable administrativa y personalmente por las declaraciones que afecten la seguridad e integridad de la o el periodista y personas trabajadoras de las comunicaciones.

Estas declaraciones darán lugar a las medidas de reparación e indemnizaciones que resuelvan los tribunales de justicia.

Artículo 7.- La obligación de respetar el derecho de periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales. El Estado tiene la obligación de respetar el derecho de periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales, según lo previsto en el artículo 7 de la ley N°19.733.

Esta obligación implica realizar una adecuada identificación y evaluación de la situación de riesgo para así proteger efectiva e inmediatamente a aquellas personas que en su calidad de fuentes se encuentren en riesgo.

Artículo 8.- Asegurar el acceso a las fuentes de información. El Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a documentos e información, incluidos sitios web oficiales, conforme a lo dispuesto en la ley N°20.285, sobre Acceso a la

Información Pública, y asegurar la obtención de respuestas oportunas.

Artículo 9.- La protección de las familias y entorno. El Estado deberá adoptar las medidas necesarias para que periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones que enfrenten situaciones de riesgo para su integridad, de sus familias o cercanos sean, con su previo consentimiento, trasladadas a lugares seguros y en condiciones dignas, con medidas de seguridad acreditadas y verificables y con el apoyo necesario para conservar su profesión y vida familiar.

La adopción de estas formas de protección incluye garantías básicas de condiciones dignas de desarrollo personal y laboral en entornos seguros para todos los beneficiarios.

De acuerdo a lo prescrito en los incisos anteriores, el Estado deberá evaluar periódicamente el riesgo de la persona protegida. Cesada la situación de riesgo deberá garantizarse el regreso de la persona protegida en condiciones de seguridad.

Artículo 10.- Registro. El Instituto Nacional de Derechos Humanos a través de sus canales de denuncia disponibles deberá registrar todos aquellos antecedentes sobre hechos denunciados por periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones. Asimismo, deberá alertar a las instituciones que

correspondan cuando existan indicios de eventuales agresiones a periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones para prevenir tales hechos.

Si el Instituto Nacional de Derechos Humanos toma conocimiento de un hecho que revista caracteres de delito deberá proceder de acuerdo a lo previsto en el numeral 5 del artículo 3 de la ley N°20.405.

Artículo 11.- Acciones de protección en el Plan Nacional de Derechos Humanos. La Subsecretaría de Derecho Humanos incluirá dentro del Plan Nacional de Derechos Humanos acciones propias y otras comprometidas por distintas reparticiones públicas en relación con la promoción del derecho a la información y a la protección de periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones que incluirán, entre otras medidas, capacitaciones en materia de seguridad física y psicológica y prevención de riesgos. Se deberá prestar especial atención a la formación de funcionarios públicos, jueces, trabajadores independientes y de medios de comunicación comunitarios.

Dentro del Plan Nacional de Derechos Humanos se incluirá el seguimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de las obligaciones internacionales comprometidas por Chile en relación con la seguridad de periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones y su cumplimiento. Entre ellas, las previstas en las

resoluciones del Consejo de Derechos Humanos y la Coalición de Países por la Libertad de los Medios.

Artículo 12.- Obligación de protección a investigaciones del crimen organizado o relacionadas con otros temas de interés público. El Estado deberá proteger a periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones, sus familias y cercanos, cuando en el ejercicio de su profesión estén realizando una investigación a grupos delictuales organizados u otras investigaciones relacionadas con temas de interés público. En particular, se aplicarán todas las medidas urgentes de protección para resguardar de manera inmediata la vida, la integridad y la libertad de la persona afectada por amenazas serias, reales e inminentes.

TITULO II
PROTECCIÓN EN EL CONTEXTO DE CONFLICTOS ARMADOS

Artículo 13.- Protección en calidad de civiles durante conflictos armados no internacionales. Quienes participen en misiones profesionales peligrosas en zonas de conflicto armado deberán ser considerados y salvaguardados en sus derechos en calidad de civiles, al igual que los equipos e instalaciones, y se les respetará y protegerá como tales, sin perjuicio del derecho de los corresponsales de guerra acreditados ante las fuerzas armadas a que se les conceda el estatuto de

prisioneros de guerra según lo dispone el artículo 4.A.4 del Tercer Convenio de Ginebra.

El Estado adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la rendición de cuentas por los delitos cometidos contra periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones en situaciones de conflicto armado. En particular, enjuiciará a los responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario en sus propios tribunales, con independencia de su nacionalidad o los entregará para que sean enjuiciados en otro Estado, a condición de que ese Estado haya demostrado que existen indicios suficientes contra dichas personas.

TITULO III
VIOLENCIA CONTRA PERIODISTAS Y PERSONAS TRABAJADORAS DE LAS COMUNICACIONES DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Artículo 14.- Protección de periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones mujeres, diversidades y disidencias de sexo y de género. Las obligaciones genéricas señaladas en los artículos precedentes, no obstan a la obligación de actuar con debida diligencia a partir de las disposiciones existentes en materia de derechos de las mujeres, personas de las diversidades y disidencias sexuales y de género sexuales, y aplicar aquellas que aseguren su derecho a una vida libre de violencia de género.

El Estado tendrá el deber de adoptar medidas concretas, adecuadas, integrales y efectivas para erradicar todo tipo de violencia de género y los patrones socioculturales que la posibilitan, actuar con la debida diligencia para prevenirla, investigarla y sancionarla, y brindar atención, protección y reparación integral, considerando especialmente las situaciones de vulnerabilidad en que puedan encontrarse las víctimas.

Estas medidas deberán estar encaminadas a visibilizar, prevenir y, a través del Ministerio Público, investigar y sancionar las agresiones, tales como amenazas, ataques y otros actos de violencia perpetrados contra periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones mujeres, de las diversidades y disidencias sexuales y de género. Todo ello con perspectiva de género.

Será deber del Estado tomar las medidas tendientes a prevenir los hechos de violencia de género relacionados con el ejercicio de las labores comunicacionales de las personas trabajadoras de las comunicaciones.

Artículo transitorio.- Esta ley entrará en vigencia a contar del duodécimo mes de su publicación en el Diario Oficial.”.

Dios guarde a V.E.

RICARDO CIFUENTES LILLO
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados